



Universidad Nacional de Córdoba
2024

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2023-00300570- -UNC-ME#FCEFYN

Señor Director General:

Vuelven los actuados de referencia a consideración de este servicio jurídico permanente, en el que obra en Orden 64, nuestro dictamen 75319 en el que se aconseja al HCS tomar la intervención de su competencia y rechazar el recurso interpuesto por la docente Silvia Halac en contra de la RCHD-2024-395-E-UNC-DEC#FCEFYN.

El mencionado instrumento, deniega su impugnación articulada en contra del Dictamen y Ampliación del Dictamen oportunamente recaídos en el concurso para la provisión de dos cargos de profesor asistente dedicación simple en las asignaturas Diversidad Biológica I, Micología / Ficología del Departamento Diversidad Biológica y Ecología. El instrumento atacado confirma, además, el orden de mérito establecido por el Tribunal del Concurso, la designación de los pertinentes concursantes y deja sin efecto la designación interina de la Dra. Halac (que desempeñada en la cátedra, hasta la finalización del concurso sustanciado).

La Dra. Halac planteó un recurso de reconsideración, en los términos de la ley 19.549 y artículo 84 del decreto reglamentario 1759/1972, en contra de la resolución mencionada. Adujo una serie de agravios, los cuales fueron analizados y desestimados por este servicio en el dictamen 75319 (remito al mismo en razón de brevedad).

Ante ese planteo de “reconsideración” destinado a una nueva intervención del HCD de la FCEFYN, a fin de salvaguardar la impugnación, en base a lo dispuesto por la ley 19.549 en su artículo 1 bis inciso “e” y el Decreto Reglamentario 1759/1972 en su artículo 81, este servicio encuadró el trámite en la vía correcta que resulta aplicable, cual es el artículo 21 de la Resolución Rectoral 433/2009, aprobatoria del texto ordenado de la Ordenanza 8/1986 del Honorable Consejo Superior de la Universidad, instrumento que para este supuesto, especifica la procedencia de un recurso por ante el Honorable Consejo Superior, a saber: “La resolución rectoral o del Consejo Directivo recaída sobre el concursante será en todos los casos fundada y notificada fehacientemente a los aspirantes, quienes dentro de los diez (10) días posteriores podrán impugnarla por defectos de forma o procedimiento así como por manifiesta arbitrariedad con los debidos fundamentos. El escrito de impugnación deberá presentarse ante el Decano o Rector según corresponda, quien lo elevará de inmediato con las demás actuaciones al H. Consejo Superior”. Ese recurso puntual y especialmente instrumentado al efecto mencionado, es excluyente de otras vías de impugnación que pueda otorgar en general el ordenamiento jurídico, y agota la vía administrativa.

Mencionamos que, en numerosos dictámenes, la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha expresado respecto al análisis del pronunciamiento del concurso, su impugnación previa a la resolución del Consejo Directivo y su ulterior atacamiento por las vías consagradas en la normativa regulatoria de concursos en la UNC, que “En la intervención previa, se concluía que el dictamen del Tribunal contaba con fundamentación suficiente puesto que se habían expresado claramente las variables para discernir los antecedentes y méritos de los postulantes en el que se destacaban las condiciones diferenciales que determinaron el orden de mérito propuesto. A su vez, se expresó que la evaluación de los antecedentes y de la prueba de oposición constituye un resorte exclusivo del Jurado no pudiendo la autoridad administrativa reemplazar su criterio, siempre que se hubieran respetado los recaudos

reglamentarios y que la valoración de las distintas etapas del proceso resultara razonable. Por esto, es que se concluyó que el H. Consejo Directivo se encontraba en condiciones de rechazar las impugnaciones, pero destacando que también podía proceder de acuerdo con las disposiciones de la Resolución Rectoral 433/2009, que dispone el texto ordenado de la Ordenanza 8/1986" (Dictamen 74112). El subrayado nos pertenece.

En materia de competencia de la Administración para encuadrar un recurso, señala la Procuración del Tesoro de la Nación: "En virtud del principio del informalismo y de la teoría de la calificación jurídica – según la cual los actos tienen la denominación que corresponde a su naturaleza y no la que le atribuye la parte-, la Administración debe encuadrar cada impugnación en la normativa correspondiente (v. Dictámenes 244:19, 287 y 660)"; "Todo lo expuesto determina que considero que no corresponde hacer lugar a la pretensión del interesado, a cuyo efecto debe dictarse la pertinente resolución denegatoria, toda vez que, pese a la deficiente calificación del recurso, es evidente la intención de obtener un pronunciamiento superior (Dictámenes 129-199).

Mencionamos que todo el expediente forma un solo plexo, y no puede interpretarse que este se diseccione, tomando separadamente sus etapas para actuar en consecuencia. Si el acto administrativo confirma un orden de mérito en un concurso docente, sigue el trámite previsto en la OHCS 8/1986 y no se lo puede aislar para pretender la aplicación, en ese segmento -en este caso la resolución del HCD- de la vía recursiva general "Existe motivación suficiente si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción. Las actuaciones administrativas deben considerarse en su totalidad y no aisladamente porque son parte integrante de un procedimiento e interdependientes y conexas entre sí. El acto administrativo puede integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden (v. Dictámenes 156:467, 199:43, 209:248, 236:91)",

El especialista Gordillo ha dicho: "Se ha considerado, asimismo, según ya vimos, que la falta de calificación del recurso, o su calificación errónea, no afectan su validez y que tampoco la afecta el que se haya omitido mencionar, o se haya errado, respecto a ante qué funcionario u organismo se interpone el recurso; que, en definitiva, no es necesario "el cumplimiento estricto de formalidades para manifestar esa voluntad (Tratado de Derecho Administrativo, XIII-4)".

Es por todo ello que, independientemente de la calificación otorgada por la recurrente, este servicio jurídico reafirma el criterio sustentado en el dictamen 75319, correspondiendo otorgar a este trámite, el curso previsto por la Resolución 433/2009, texto ordenado de la OHCS 8/1986, en su artículo 21, aconsejando que el HCS tome la intervención que le concierne y desestime la impugnación articulada, confirmando la RCHD-2024-395-E-UNC-DEC#FCEFYN, agotando la vía administrativa, conforme lo prevé el art. 15 inc. 20) del Estatuto Universitario; pudiendo la impugnante interponer el recurso previsto en el artículo 32 de la Ley No 24.521. Todo lo cual deberá constar en la notificación del acto administrativo que en definitiva adopte el Alto Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 del decreto PEN No 1759/72 (t.o. Decreto N° 894/2017 y modificatorias).

Así dictamino.